

1932

288

Mendoza

ALVIII 24

Asociación de Arrendatarios  
de la Tierra

Constituida en 22 de Febrero 1932



Los que suscriben, mayores de edad  
vecinos de Mendavia provistos de cédula  
personal, que acompañan a V. E. con todo  
respeto Exponen: Que tienen propósito  
de fundar, de conformidad con la legisla-  
ción vigente en esta localidad una aso-  
ciación agrícola titulada Arrendatarios  
del campo y que tendrá su domicilio en la  
Plaza de los Pueros número 15 y a este fin  
remiten a V. E. dos ejemplares del Reglamen-  
to, por el que aquella habrá de regirse, a los  
efectos del artículo 4.º de la Ley de 30 de  
Junio de 1887. Toda guarda a V. E. muchos  
años

Mendavia 10 de Febrero de 1922.

Tomás Ruiz

Jacinto Verano

Emo. Sr. Gobernador Civil de Navarra

A efectos  
de la  
Ley de Aso-  
ciaciones  
P. D.  
Punt

3

**REGLAMENTO**  
DE LA  
**ASOCIACION DE ARRENDATARIOS DE LA TIERRA**



DE

*Mendavia*

Artículo 1.º Se constituye, acogida a la ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, una Asociación de arrendatarios de la tierra de

Art. 2.º Estará domiciliada en la calle de *Plaza de los Fueros n.º 15*

Art. 3.º Tendrá por objeto:

a) El perfeccionamiento de los colonos que la constituyan.

b) Defender sus intereses profesionales y económicos.

c) Representarles legalmente de un modo permanente y en especial en lo referente a la Organización Corporativa Agraria y en todos los organismos oficiales.

Art. 4.º Para ser socios es preciso: ser arrendatario de la tierra conforme a la definición de la Ley; ser de buena conducta; residir en la localidad; ser propuesto por dos socios a la Junta directiva; comprometerse al cumplimiento del Reglamento y respetar los fines de la Asociación.

Art. 5.º La Junta directiva se compondrá de un Presidente, un Vice, un Secretario un Tesorero y tres Vocales.

Art. 6.º Estos cargos, que serán gratuitos y obligatorios, tendrán de duración cuatro años y se renovarán por mitad bienalmente en la Junta general ordinaria que se celebrará en el primer trimestre del año natural. La primera renovación se determinará por sorteo.

Art. 7.º La Asociación podrá nombrar asesores técnicos. Los asesores no tendrán funciones directivas.

Art. 8.º Las atribuciones del Presidente serán: presidir las Juntas Directivas en general, ostentando la representación de la Asociación ante toda clase de autoridades y Tribunales.

El Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones que éste en ausencia o enfermedad del Presidente.

El Tesorero tendrá a su cargo los fondos, siendo responsable de ellos. Llevará un libro de cargo y data, donde anotará el movimiento de fondos de la Sociedad.

El Secretario redactará y firmará todas las ordenes y acuerdos que emanen de la Junta directiva. Levantará acta de todas las reuniones y llevará un registro general de socios. Igualmente llevará un inventario de todos los objetos que la Sociedad posea.

Art. 9.º La Junta directiva se reunirá todos los meses y cuantas veces lo acuerde el Presidente, por su iniciativa o a instancia de los otros miembros de la Junta.

Art. 10. Corresponde a la Junta directiva cumplir los acuerdos de la General y tomar cuantas medidas sean necesarias para la prosperidad de la Asociación, dando cuenta de ellas en la Junta general ordinaria.

Art. 11. Las Juntas generales se constituirán con todos los socios mayores de diez y seis años.

Art. 12. Las Juntas generales de la Asociación serán ordinaria y extraordinaria; la ordinaria se celebrará

en el primer trimestre del año natural. Las extraordinarias se celebrarán por disposición de la Directiva o por solicitarlo a ésta la mitad más uno de los socios.

Art. 13. En la Junta general ordinaria se discutirán las cuentas y serán expuestas, para que puedan examinarlas los socios, ocho días antes de la reunión de la Junta.

Art. 14. Bienalmente, en la Junta ordinaria será la renovación de los cargos de la Directiva.

Art. 15. En las Juntas extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que en la convocatoria se especifiquen.

Art. 16. Las convocatorias, tanto para la Junta general ordinaria como para las extraordinarias, se harán con la anticipación y en la forma que la Directiva estime procedente.

Art. 17. Para celebrar Junta general deberán asistir la mitad más uno de los socios que compongan la Asociación. Si no se reúne número suficiente, deberá hacerse segunda convocatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, pudiendo celebrarse la sesión con cualquier número de asistentes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Los acuerdos son válidos en cuanto no contraríen cualquiera de los fines de la Asociación.

Art. 18. El patrimonio de la Asociación se formará con las cuotas de los asociados, que serán la de  
y con los legados, donativos  
y subvenciones con que se le favorezca.

Art. 19. En caso de defunción, dimisión o expulsión de un socio, ni él ni sus herederos tendrán derecho a exigir o reclamar cantidad alguna de las entregadas o pagadas, de conformidad con el artículo anterior.

Art. 20. El patrimonio social se destinará exclusivamente a los fines de la Asociación.

Art. 21. Los fondos de la Asociación deberán depositarse en el sitio que señale la Junta directiva, de donde sólo podrán extraerse mediante orden firmada por el Presidente y Tesorero de la misma.

Art. 22. Serán expulsados de la Asociación los que cometan faltas graves a juicio de la Directiva, los que falten al Reglamento o contraríen cualquiera de los fines de la Asociación.

Art. 23. Los expulsados podrán apelar a la Junta general; pero mientras ésta resuelva quedarán privados de todos sus derechos.

Art. 24. La Asociación sólo se disolverá cuando no haya socios para constituir su Junta directiva.

Art. 25. En caso de disolución, liquidado el haber social, si hubiera remanente se destinará a obras benéfico-sociales, para lo cual se entregará a las autoridades.

Art. 26. Corresponde a la Junta general interpretar y suplir los presentes Estatutos

Art. 27. Estos estatutos no podrán modificarse más que en Junta general extraordinaria, convocada al efecto, y por una mayoría de las dos terceras partes de los que tengan derecho a concurrir a ella.

*Mendavia 10 de Febrero de 1932.*

*La Comisión organizadora*

*Tomás Ruiz*

*Jacinto Verano*

REGLA MENTO

DE LA

sentado en este Gobierno civil el duplicado ejemplar a los efectos del articulo 4º de la Ley de Asociaciones de 30 de Febrero de 1887

Pamplona 15 de Febrero de 1932

El Gobernador



P. J. Mercedes Sant

en el primer... Las extraordinarias... de la Directiva o por... de los socios... Art. 13... para que puedan exami-... las cuentas y... de la reunión de la... Art. 14... en la junta ordinaria será la... renovación de los cargos de la Directiva... Art. 15... En las juntas extraordinarias sólo podrán... tratarse los asuntos que en la convocatoria se especi-... Art. 16... Las convocatorias, tanto para la junta re-... normal ordinaria como para las extraordinarias, se harán... con la anticipación y en la forma que la Directiva esti-... me procedente... Art. 17... Para celebrar junta general deberán asistir... la mitad más uno de los socios que compongan la Aso-... ciación. Si no se reúne número suficiente, deberá ha-... cerse segunda convocatoria dentro de las cuarenta y... ocho horas siguientes, pudiendo celebrarse la sesión... con cualquier número de asistentes. Los acuerdos se... tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Los... acuerdos son válidos en cuanto no contradigan cualque-... ra de los fines de la Asociación... Art. 18... El patrimonio de la Asociación se formará... con las cuotas de los asociados, que serán la de... y con los legados, donativos... y subvenciones con que se le favorezca... Art. 19... En caso de denuncia, dación o expulsión... de un socio, ni él ni sus herederos tendrán derecho a... exigir o reclamar cantidad alguna de las entregas o... pagadas de conformidad con el artículo anterior... Art. 20... El patrimonio social se destinará exclusiva-... mente a los fines de la Asociación... Art. 21... Los fondos de la Asociación deberán de-... posarse en el sitio que señale la junta directiva, de... donde sólo podrán extraerse mediante orden firmada... por el Presidente y Tesorero de la misma... Art. 22... Serán expulsados de la Asociación los que... cometan faltas graves a juicio de la Directiva, los que... fallen al Reglamento o contraríen cualquier de los fi-... nes de la Asociación... Art. 23... Los expulsados podrán apelar a la junta... general; pero mientras ésta resuelva quedarán privados... de todos sus derechos... Art. 24... La Asociación sólo se disolverá cuando no... haya socios para constituir su junta directiva... Art. 25... En caso de disolución, liquidado el haber... social, si hubiera remanente se destinará a obras bene-... ficio-sociales, para lo cual se entregará a las autoridades... Art. 26... Corresponde a la junta general interpretar... y suplir los presentes Estatutos... Art. 27... Estos estatutos no podrán modificarse más... que en junta general extraordinaria, convocada al efec-... to, y por una mayoría de las dos terceras partes de los... que tengan derecho a concurrir a ella...

Artículo 1.º Se constituyen... de 30 de junio de... Art. 2.º Estará domiciliada en la calle de... Art. 3.º Tendrá por objeto: a) El perfeccionamiento de los colonos que la cons-... b) Defender sus intereses profesionales y econó-... c) Representarles legalmente de un modo perma-... nente y en especial en lo referente a la Organización... Corporativa Agraria y entodos los organismos oficiales... Art. 4.º Para ser socios es preciso: ser arrendatario... de la tierra conforme a la definición de la Ley; ser de... buena conducta; residir en la localidad; ser propuesto... por dos socios a la junta directiva; comprometerse al... cumplimiento del Reglamento y respetar los fines de la... Asociación... Art. 5.º La junta directiva se compondrá de un... Presidente, un Vice, un Secretario, un Tesorero y tres... Vocales... Art. 6.º Estos cargos, que serán gratuitos y obliga-... torios, tendrán la duración cuatro años y se renovarán... por mitad biennialmente en la junta general ordinaria que... se celebre en el primer trimestre del año anual. La... primera renovación se determinará por sorteo... Art. 7.º La Asociación podrá nombrar asesores... técnicos. Los asesores no tendrán funciones directivas... Art. 8.º Las atribuciones del Presidente serán: pre-... sidir las Juntas Directivas en general, ostentando la... representación de la Asociación ante toda clase de au-... toridades y Tribunales... El Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones que... éste en ausencia o enfermedad del Presidente... El Tesorero tendrá a su cargo los fondos, siendo res-... ponsable de ellos. Llevará un libro de cargo y data, en... donde anotará el movimiento de fondos de la Sociedad... El Secretario redactará y firmará todas las ordenes... y acuerdos que emanen de la junta directiva. Llevará... acta de todas las reuniones y llevará un registro gene-... ral de socios. Igualmente llevará un inventario de todos... los objetos que la Sociedad posea... Art. 9.º La junta directiva se reunirá todos los me-... ses y cuantas veces lo acuerde el Presidente, por su... iniciativa o a instancia de los otros miembros de la... junta... Art. 10. Corresponde a la junta directiva cumplir... los acuerdos de la General y tomar cuantas medidas... sean necesarias para la prosperidad de la Asociación... dando cuenta de ellas en la junta general ordinaria... Art. 11. Las juntas generales se constituirán con... todos los socios mayores de diez y seis años... Art. 12. Las juntas generales de la Asociación se-... rán ordinarias y extraordinarias; la ordinaria se celebrará...

Removido lo de Pamplona de 1932  
Se emite en Pamplona  
Mercedes Sant

En la Villa de Mendavia veintidos de  
Febrero de 1972 tuvo lugar la junta  
general para proceder a la constitucion  
de la Tercera de la asociacion de Arren-  
darios de la tierra dando el resultado  
siguiente:



Isauro Gonzalez  
Joaquín Aramendia  
Pablo Vera  
Joaquín Ruiz  
Jacinto Perano  
Domingo Perano  
Emilio Arroz

Presidente  
Vicepresidente  
Tesorero  
Procal  
Procal  
Procal  
Secretario

Mendavia a veintidos de Febrero de 1972.

El Presidente

Isauro Gonzalez

El Secretario

Emilio Arroz

At las efectos de inscripción  
en el Registro de Asociaciones  
P.D.

Fuente

Don Sr. Gobernador civil de Navarra.



El que suscribe, Presidente de la "Sociedad de Arrendatarios de Fincas Rústicas", de Mendavia, entidad legalmente constituida, á V.E. expone:



Que á los efectos de la inscripción de esta Asociación en el Censo Electoral Social, se precisa una certificación del Gobierno Civil, haciendo constar que figura en el registro de asociaciones de la provincia; y, atendiendo al plazo corto y perentorio concedido por la ley,

SUPLICA que con urgencia se digne librar una certificación en la que conste que este Sociedad de Arrendatarios de Fincas Rústicas de Mendavia figura en el Registro especial de asociaciones de Navarra.

Mendavia, 7 de Junio de 1932.

*Anacleto González*



*Expediente lo que resulta de antecedente*

*o. d. Font*

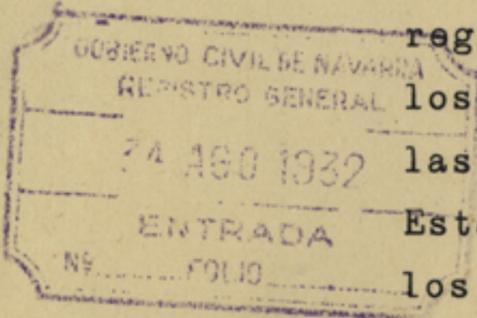
*Complido*

EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.-- Pamplona.

El que suscribe, Secretario de la Asociación profesional titu-

lada Asociación de Arrendatarios de la Tierra de Mendavia

CERTIFICO: Que en esta villa, a las once de la mañana del día quince de agosto del corriente año de mil novecientos treinta y dos, celebró esta Sociedad junta general extraordinaria, reglamentariamente convocada, a la que asistió la mayoría de los socios, y en la que, por unanimidad, se acordó aprobar todas las modificaciones propuestas por la Directiva en los vigentes Estatutos, por los que se rige, para adaptarlos completamente a los preceptos de la ley de 8 de abril de 1932 sobre Asociaciones profesionales, cuya personalidad desea ostentar:-----



*A los efectos de la Ley de Provisiones Profesionales*

Que los tres ejemplares adjuntos son copia exacta de los Estatutos tal como han sido reformados;-----

Que la denominación social de esta asociación es Asociación de Arrendatarios de la Tierra de Mendavia y que consta de treinta y cuatro socios.-----

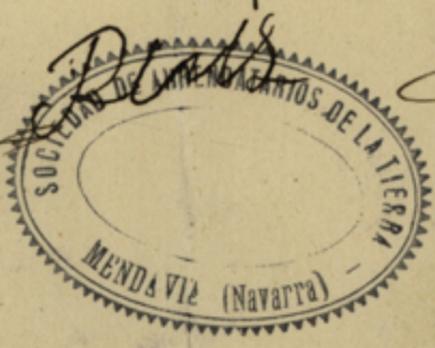
Y para que conste y surta sus efectos legales, a virtud de la Orden del Ministerio de Trabajo, del 12 de julio, en orden a inscribir esta asociación profesional, entre las entidades correspondientes, en el Registro especial de asociaciones profesionales, creado por el artículo 13 del decreto de 8 de abril, suscribe, con el V.º B.º del Presidente la presente certificación en Mendavia a 20 de agosto de 1932.

V.º B.º

EL PRESIDENTE, *eficiente*

EL SECRETARIO,

*Lomas*



*Emilio Arroz*  
secretario

Excmo. Sr. Gobernador Civil de Navarra

PAMPLONA

# REGLAMENTO DE LA ASOCIACION DE ARRENDATARIOS DE LA TIERRA DE

*del presente Reglamento se han agregado los artículos de la Ley de Asociaciones Profesionales & de la Ley de Arrendatarios de la Tierra de Mendavia*

Artículo 1.º Se constituye, acogida a la ley de Asociaciones profesionales de 8 de abril de 1932, una Asociación de arrendatarios de la tierra de Mendavia

con jurisdicción en todo el término municipal.

Art. 2.º Estará domiciliada en la calle de *Plaza de los Fierros* número *quince*

Art. 3.º Tendrá por objeto:

- El perfeccionamiento de los colonos que la constituyan.
- Defender sus intereses profesionales y económicos.
- Representarles legalmente de un modo permanente y en especial en lo referente a la Organización Corporativa Agraria y en todos los organismos oficiales.

Art. 4.º Para ser socios es preciso: ser arrendatario de la tierra conforme a la definición de la Ley; ser de buena conducta; residir en la localidad; ser propuesto por dos socios a la Junta directiva; comprometerse al cumplimiento del Reglamento y respetar los fines de la Asociación. Los socios podrán separarse libremente de la Asociación en cualquier momento.

Art. 5.º La Junta directiva se compondrá de un Presidente, un Vice, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales.

Art. 6.º Estos cargos, que serán gratuitos y obligatorios, tendrán de duración cuatro años y se renovarán por mitad bienalmente en la Junta general ordinaria que se celebrará en el primer trimestre del año natural. La primera renovación se determinará por sorteo.

Art. 7.º La Asociación podrá nombrar asesores técnicos. Los asesores no tendrán funciones directivas.

Art. 8.º Las atribuciones del Presidente serán: presidir las Juntas directivas en general, ostentando la representación de la Asociación ante toda clase de autoridades y Tribunales.

El Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones que éste en ausencia o enfermedad del Presidente.

El Tesorero tendrá a su cargo los fondos, siendo responsable de ellos. Llevará un libro de cargo y data, donde anotará el movimiento de los fondos de la Sociedad.

El Secretario redactará y firmará todas las órdenes y acuerdos que emanen de la Junta directiva. Levantará acta de todas las reuniones y llevará un registro general de socios. Igualmente llevará un inventario de todos los objetos que la Sociedad posea.

Art. 9.º La Junta directiva se reunirá todos los meses y cuantas veces lo acuerde el Presidente, por su iniciativa o a instancia de los otros miembros de la Junta.

Art. 10. Corresponde a la Junta directiva: 1.º La administración de los fondos de la Sociedad; 2.º Convocar y presidir las Juntas generales; 3.º representar a la Asociación en los actos de conciliación y arbitraje establecidos en las leyes y en la conclusión de actos o contratos de arrendamiento; 4.º cumplir los acuerdos de la General; y 5.º tomar cuantas medidas sean necesarias para la prosperidad de la Asociación, dando cuenta de ellas en la Junta general ordinaria.

Art. 11. Las Juntas generales se constituirán con todos los socios hombres y mujeres mayores de diez y seis años, teniendo voto sólo los de más de diez y ocho años.

Art. 12. Las Juntas generales de la Asociación serán ordinaria y extraordinaria; la ordinaria se celebrará en el primer trimestre del año natural. Las extraordinarias se celebrarán por disposición de la Directiva o por solicitarlo a ésta la mitad más uno de los socios.

Art. 13. En la Junta general ordinaria se discutirán las cuentas y serán expuestas, para que puedan examinarlas los socios, ocho días antes de la reunión de la Junta.

Art. 14. Bienalmente, en la Junta ordinaria será la renovación de los cargos de la Directiva.

Art. 15. En las Juntas extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que en la convocatoria se especifiquen.

Art. 16. Las convocatorias, tanto para la Junta general ordinaria como para las extraordinarias, se harán con la anticipación de 48 horas y en la forma acostumbrada.

Art. 17. Para celebrar Junta general deberán asistir la mitad más uno de los socios que compongan la Asociación. Si no se reúne número suficiente, deberá hacerse segunda convocatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, pudiendo celebrarse la sesión con cualquier número de asistentes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Los acuerdos son válidos en cuanto no contraríen cualquiera de los fines de la Asociación.

Corresponde especialmente a las Juntas generales: 1.º señalar la cuota de entrada, que no podrá ser superior al salario de tres días; 2.º la elección de Directiva; 3.º las reformas del reglamento; 4.º la federación o confederación con otras asociaciones; 5.º la inspección administrativa de la directiva y aprobación de cuentas; 6.º disolución de la asociación; y 7.º examinar y sancionar la conducta de los socios que infrinjan o impidan el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley o por los organismos profesionales oficiales o contraídas por la Asociación.

Art. 18. El patrimonio de la Asociación se formará con las cuotas de los asociados, que serán la de y con los legados, donativos y subvenciones que se le favorezca.

Art. 19. En caso de defunción, dimisión o expulsión de un socio, ni él ni sus herederos tendrán derecho a exigir o reclamar cantidad alguna de las entregadas o pagadas, de conformidad con el artículo anterior; pero no queda eximido de las obligaciones anteriormente contraídas con la Asociación.

Art. 20. El patrimonio social se destinará exclusivamente a los fines de la Asociación.

Art. 21. Los fondos de la Asociación deberán depositarse en el sitio que señale la Junta directiva, de donde sólo podrán extraerse mediante orden firmada por el Presidente y Tesorero de la misma.

Art. 22. Serán expulsados de la Asociación los que cometan faltas graves a juicio de la Directiva; los que falten al Reglamento o contraríen cualquiera de los fines de la Asociación; los inhabilitados en el goce de los derechos civiles; y los que pierden la condición de arrendatario.

Art. 23. Los expulsados podrán apelar a la Junta general; pero mientras ésta resuelva quedarán privados de todos sus derechos.

Art. 24. La Asociación sólo se disolverá cuando no haya más que diez socios.

Art. 25. En caso de disolución, liquidado el haber social, si hubiera remanente se destinará a obras benéficas de la localidad.

Art. 26. Corresponde a la Junta general interpretar y suplir los presentes Estatutos.

Art. 27. Estos Estatutos no podrán modificarse más que en Junta general extraordinaria, convocada al efecto, y por una mayoría de las dos terceras partes de los que tengan derecho a concurrir a ella.

*El Presidente ejecutivo*

*Tomás Ruiz*



*Emilio Aranz*

*Secretario*

REGISTRO DE LA ASOCIACION DE ARRENDATARIOS DE LA TIERRA

Presentada por duplicado en este Gobierno en el día de la fecha a los efectos del artículo 8º de la Ley de Asociaciones Profesionales de 8 de Abril de 1932, modificados sus estatutos.

Pamplona 14 de Septiembre de 1932

El Gobernador civil

*Mudeto Junt*

Art. 1.º Se constituye, acorde a la ley de Asoc. Profesionales, la Asociación de Arrendatarios de la Tierra de Pamplona, en la forma que se expresa en el presente estatuto.

Art. 2.º Esta Asociación tendrá su domicilio en la calle de ... número ...

Art. 3.º La Asociación tendrá por objeto el perfeccionamiento de los colonos que la constituyen.

Art. 4.º Para ser socios es preciso: ser arrendatario de la tierra conforme a la definición de la Ley; ser de buena conducta; residir en la localidad; ser propuesto por dos socios a la Junta Directiva; comprometerse al cumplimiento del Reglamento y respetar los fines de la Asociación. Los socios podrán separarse libremente de la Asociación en cualquier momento.

Art. 5.º La Junta Directiva se compondrá de un Presidente, un Vice, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales.

Art. 6.º Estos cargos, que serán gratuitos y obligatorios, tendrán una duración de cuatro años y se renovarán por mitad bienalmente en la Junta General Ordinaria que se celebrará en el primer trimestre del año natural. La primera renovación se determinará por sorteo.

Art. 7.º La Asociación podrá nombrar asesores técnicos. Los asesores no tendrán funciones directivas.

Art. 8.º Las atribuciones del Presidente serán: presidir las Juntas Directivas en general, ostentando la representación de la Asociación ante toda clase de autoridades y Tribunales.

Art. 9.º El Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones que éste en ausencia o enfermedad del Presidente.

Art. 10.º El Tesorero tendrá a su cargo los fondos, siendo responsable de ellos. Levantará un libro de cargo y data, donde anotará el movimiento de los fondos de la Sociedad.

Art. 11.º El Secretario redactará y firmará todas las órdenes y acuerdos que emanen de la Junta Directiva. Levantará acta de todas las reuniones y llevará un registro general de los acuerdos. Asimismo llevará un inventario de todos los objetos que la Sociedad posea.

Art. 12.º La Junta Directiva se reunirá todos los meses y cuantas veces lo acuerde el Presidente, por su iniciativa o a instancia de los otros miembros de la Junta.

Art. 13.º Corresponde a la Junta Directiva: 1.º La administración de los fondos de la Sociedad; 2.º Convocar y presidir las Juntas Generales; 3.º Representar a la Asociación en los actos de conciliación y arbitraje establecidos en las leyes y en la conclusión de actos o contratos de arrendamiento; 4.º Cumplir los acuerdos de la General; 5.º Tomar cuantas medidas sean necesarias para la prosperidad de la Asociación, dando cuenta de ellas en la Junta General Ordinaria.

Art. 14.º Las Juntas Generales se constituirán con todos los socios hombres y mujeres mayores de diez y seis años, teniendo voto sólo los de más de diez y ocho años.

Art. 15.º Las Juntas Generales de la Asociación serán Ordinarias y Extraordinarias; la ordinaria se celebrará en el primer trimestre del año natural. Las extraordinarias se celebrarán por disposición de la Directiva o por solicitud a ésta la mitad más uno de los socios.

Art. 16.º En la Junta General Ordinaria se discutirán las exposiciones, para que puedan examinarse las cuentas de la Junta. Bienalmente, en la Junta Ordinaria será la renovación de los cargos de la Directiva.

Art. 17.º En las Juntas Extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que en la convocatoria se especifican.

Art. 18.º Las convocatorias, tanto para la Junta General Ordinaria como para las Extraordinarias, se harán con la anticipación de 15 días y en la forma acostumbrada.

Art. 19.º La Junta General deberá asistir a la reunión el número de socios que compongan la Asociación. No será necesario número suficiente, debiendo hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la convocatoria, pudiendo celebrarse la sesión con cualquier número de asistentes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Los acuerdos son válidos en cuanto no contraríen cualquiera de los fines de la Asociación.

Art. 20.º Corresponde especialmente a las Juntas Generales: 1.º señalar la cuota de entradas, que no podrá ser superior al salario de tres días; 2.º la elección de Directivos; 3.º las reformas del reglamento; 4.º la federación o condecoración con otras asociaciones; 5.º la inspección administrativa de la directiva y aprobación de cuentas; 6.º disolución de la asociación; y 7.º examinar y sancionar la conducta de los socios que infrinjan o impidan el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley o por los organismos profesionales oficiales o contratadas por la Asociación.

Art. 21.º El patrimonio de la Asociación se formará con las cuotas de los asociados, que serán la de: y con los legados, donativos y subvenciones que se le favorezca.

Art. 22.º En caso de defunción, dimisión o expulsión de un socio, ni él ni sus herederos tendrán derecho a exigir o reclamar cantidad alguna de las entregadas o pagadas, de conformidad con el artículo anterior; pero no quedará eximido de las obligaciones anteriormente contraídas con la Asociación.

Art. 23.º El patrimonio social se destinará exclusivamente a los fines de la Asociación.

Art. 24.º Los fondos de la Asociación deberán depositarse en el sitio que señale la Junta Directiva, de donde sólo podrán extraerse mediante orden firmada por el Presidente y Tesorero de la misma.

Art. 25.º Serán expulsados de la Asociación los que cometan faltas graves a juicio de la Directiva; los que fallen al cumplimiento o contraríen cualquiera de los fines de la Asociación; los inhabilitados en el goce de los derechos civiles; y los que pierden la condición de arrendatario.

Art. 26.º Los expulsados podrán apelar a la Junta General; pero mientras ésta resuelva quedarán privados de todos sus derechos.

Art. 27.º La Asociación sólo se disolverá cuando no haya más que diez socios.

Art. 28.º En caso de disolución, liquidado el haber social, si hubiera remanente se destinará a obras benéficas sociales de la localidad.

Art. 29.º Corresponde a la Junta General interpretar y suplir los presentes Estatutos.

Art. 30.º Estos Estatutos no podrán modificarse más que en Junta General Extraordinaria convocada al efecto, y por una mayoría de las dos terceras partes de los que tengan derecho a concurrir a ella.

Artículo 1.º Se constituye, acorde a la ley de Asoc. Profesionales, la Asociación de Arrendatarios de la Tierra de Pamplona, en la forma que se expresa en el presente estatuto.

Art. 2.º Esta Asociación tendrá su domicilio en la calle de ... número ...

Art. 3.º La Asociación tendrá por objeto el perfeccionamiento de los colonos que la constituyen.

Art. 4.º Para ser socios es preciso: ser arrendatario de la tierra conforme a la definición de la Ley; ser de buena conducta; residir en la localidad; ser propuesto por dos socios a la Junta Directiva; comprometerse al cumplimiento del Reglamento y respetar los fines de la Asociación. Los socios podrán separarse libremente de la Asociación en cualquier momento.

Art. 5.º La Junta Directiva se compondrá de un Presidente, un Vice, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales.

Art. 6.º Estos cargos, que serán gratuitos y obligatorios, tendrán una duración de cuatro años y se renovarán por mitad bienalmente en la Junta General Ordinaria que se celebrará en el primer trimestre del año natural. La primera renovación se determinará por sorteo.

Art. 7.º La Asociación podrá nombrar asesores técnicos. Los asesores no tendrán funciones directivas.

Art. 8.º Las atribuciones del Presidente serán: presidir las Juntas Directivas en general, ostentando la representación de la Asociación ante toda clase de autoridades y Tribunales.

Art. 9.º El Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones que éste en ausencia o enfermedad del Presidente.

Art. 10.º El Tesorero tendrá a su cargo los fondos, siendo responsable de ellos. Levantará un libro de cargo y data, donde anotará el movimiento de los fondos de la Sociedad.

Art. 11.º El Secretario redactará y firmará todas las órdenes y acuerdos que emanen de la Junta Directiva. Levantará acta de todas las reuniones y llevará un registro general de los acuerdos. Asimismo llevará un inventario de todos los objetos que la Sociedad posea.

Art. 12.º La Junta Directiva se reunirá todos los meses y cuantas veces lo acuerde el Presidente, por su iniciativa o a instancia de los otros miembros de la Junta.

Art. 13.º Corresponde a la Junta Directiva: 1.º La administración de los fondos de la Sociedad; 2.º Convocar y presidir las Juntas Generales; 3.º Representar a la Asociación en los actos de conciliación y arbitraje establecidos en las leyes y en la conclusión de actos o contratos de arrendamiento; 4.º Cumplir los acuerdos de la General; 5.º Tomar cuantas medidas sean necesarias para la prosperidad de la Asociación, dando cuenta de ellas en la Junta General Ordinaria.

Art. 14.º Las Juntas Generales se constituirán con todos los socios hombres y mujeres mayores de diez y seis años, teniendo voto sólo los de más de diez y ocho años.

Art. 15.º Las Juntas Generales de la Asociación serán Ordinarias y Extraordinarias; la ordinaria se celebrará en el primer trimestre del año natural. Las extraordinarias se celebrarán por disposición de la Directiva o por solicitud a ésta la mitad más uno de los socios.

*Manuel de ...*



*El Presidente de la Junta*  
*Manuel de ...*

22 Febrero 1933



El que suscribe, en nombre y representación de la Asociación profesional agraria *de Asociaciones de Arrendatarios de la Tierra* a V. E. con todo respeto expone:

Que a los efectos del decreto del 8 de marzo y para que a esta Entidad se le reconozca el derecho a intervenir en la elección del Jurado Mixto de la propiedad rústica que en su tiempo se ha de convocar, se necesita una certificación de V. E. en la que haga constar la existencia legal actual de esta asociación. Por todo lo cual.

SUPLICA que se digne extender la mencionada certificación en la que se acredite que esta Asociación profesional tiene en la actualidad existencia legal.

*Pendarría* 20 de Marzo de 1933.

*hecho*  
El Presidente  
*Aracelio Gonzalez*

El Secretario  
*Emilio Arroz*



Excmo. Sr. Gobernador Civil de Navarra.

PAMPLONA